

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0130

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00856-00
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Víctor Orlando Gutiérrez Jiménez, representante legal del MUNICIPIO DE ACACÍAS quien actúa por conducto de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 550 de 09 de diciembre de 2015, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones dentro del proceso de cuotas partes pensionales No. 2014-0012, y la Resolución No. 191 del 30 de marzo de 2016 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra aquella.

Solicita el demandante se declare la prescripción del derecho al recobro de las cuotas partes pensionales del Departamento del Meta contra el Municipio de Acacías, originadas en las prestaciones pensionales de Manuel Ofelio Lozano Ortiz, Pablo Julio Rodríguez Pardo, Lucio Baquero Castro, Eugenia Mateus de Baquero (sustituta), Dagoberto Ñustes Reina, Guillermo García Alfonso Antonio y Manuel Vigota, por las

cuales se libró mandamiento de pago, se negaron las excepciones propuestas y se negó el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 2014-0012.

Como consecuencia de lo anterior, pretende se ordene al Departamento del Meta, levantar los embargos que en virtud del Proceso de Cuota Parte Pensional No. 2014-0012, se hayan decretado y que se restituyan todos y cada uno de los dineros que por las medidas cautelares se hayan entregado, con intereses debidamente indexados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-3 y 157; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-2 *ibídem*, por haber sido el Departamento del Meta la entidad que expidió los actos administrativos.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, observa el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos; audiencia que fue celebrada el día 29 de septiembre de 2016 y declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. Entendiéndose agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del precitado artículo.

Así mismo, contra el acto administrativo acusado la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 550 de 09 de diciembre de 2015¹, proferida por el Asesor de la Oficina de Apoyo a la Jurisdicción Coactiva (fol. 90-97), el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 191 de 30 de marzo de 2015 (100-114), ratificando la anterior Resolución. Ese acto administrativo fue notificado el 27 de mayo de 2016.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

¹ Se resalta que la parte demandante interpuso recurso de Reposición, pese a que es facultativo y no se requiere desatarlo para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el acto administrativo acusado fue notificado de manera personal el 27 de mayo de 2016², corriendo al día siguiente el término de 4 meses para interponer la demanda, esto es, hasta el 28 de septiembre de 2016.

El término anterior, fue suspendido el 09 de agosto de esa anualidad, día en el cual se hizo la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, habiendo transcurrido hasta esa fecha el término de 2 meses y 11 días. El plazo se reactivó el 29 de septiembre de 2016, data en la cual se expidió la respectiva constancia de audiencia fallida, contando aún el demandante con 1 mes y 19 días para interponer la acción, labor que agotó el 11 de noviembre de 2016³, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1-2); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 2-3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fl. 3-4); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 4-11); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 12-14); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 12); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 14); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 15-117).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

² Folios 98 y 116

³ Folio 118

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el Municipio de Acacías en contra del Departamento del Meta, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia al Departamento del Meta y a la Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos del Meta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al Departamento del Meta y al Ministerio Público, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al Departamento del Meta y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al demandado que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE al Departamento del Meta, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y en aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paula Andrea Murillo Parra, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.446.745 expedida en Granada-Meta y con tarjeta profesional N° 135.921 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada